

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Reparación Directa .
Radicación: 81-001-23-33-003-2015-00026-00
Demandante: Ewin Yorley Bello Betancourt y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo.
Asunto : Remisión por competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre su admisión, considera el despacho que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos, por lo siguiente:

Como primera medida, se debe señalar que establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente a la mayor brevedad posible:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, indicó lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera de texto)

De la anterior disposición, se resaltan tres reglas para efectos de determinar la competencia en los procesos de reparación directa: (i) ante la acumulación de pretensiones, la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas, (ii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generen con posterioridad a la presentación de ésta o los frutos o intereses que se soliciten y (iii) no se podrá tener en cuenta en dicha estimación los perjuicios inmateriales.¹

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales vigentes, que equivalen a \$322.175.000,00²

Ahora bien, en el presente proceso se observa que el Demandante estimó la cuantía en la suma de \$751.251.750,00, para lo cual realizó la sumatoria de los perjuicios inmateriales de todos los demandantes, (perjuicio moral y alteraciones a las condiciones de existencia), así como determinó como lucro cesante consolidado del señor Ewin Yorley Bello Betancourt, el monto de \$12.051.750,00, que corresponden a los salarios dejados de percibir durante el tiempo que éste estuvo privado de la libertad.³

Siguiendo entonces con las orientaciones normativas señaladas para efectos de determinar la competencia, se observa que para dichos efectos sólo se debe tener en cuenta la suma de \$12.051.750, lo que hace que el competente para resolver del proceso sea el Juzgado Administrativo Oral del Circuito.

Es de aclararse que no es posible fijar la competencia por la sumatoria de todas las pretensiones y que según el Consejo de Estado, las pretensiones relacionadas con los perjuicios inmateriales no pueden ser tenidas en cuenta que determinar la competencia, toda vez que se asimilan a los perjuicios morales, los cuales deben ser excluidos para estos menesteres, veamos lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción:

¹ Al respecto ver sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), Actor: José Álvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

² De conformidad con el Decreto No. 2731 del 30 de diciembre de 2014, el salario mínimo legal mensual para el 2015 se fijó en la suma de \$644.350,00

³ Folios 17 y 18 cuaderno principal

Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales⁴, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.⁵ (Lo resaltado fuera de texto)

Como conclusión, son las anteriores razones suficientes para determinar que se debe remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca para lo de su competencia.

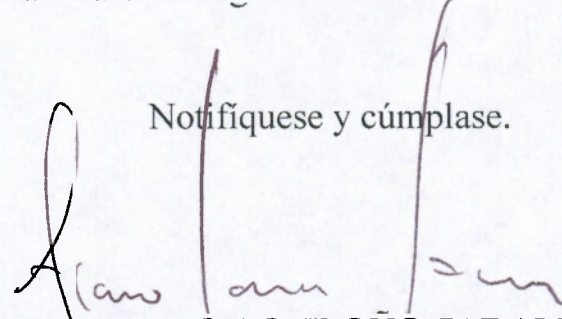
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO.
Magistrado.

⁴ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo.. El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

⁵ Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), Actor: José Álvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional